

# REAL CEDULA

EXPEDIDA

POR EL CONSEJO DE HACIENDA

EN 25 DE NOVIEMBRE DE 1796,

EN LA QUE SE MANDA SALGAN DE ESTOS DOMINIOS los naturales de los de Inglaterra, segun se expresa, y que por el Superintendente general de la Real Hacienda se den privativamente las órdenes y providencias convenientes á la prohibicion de comercio con aquella Potencia.

AÑO



1796.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

EXPEDIDA  
EL REY  
POR EL CONSEJO DE HACIENDA

EN 25 DE NOVIEMBRE DE 1796

EN LA QUE SE MANDA SALGAN DE ESTOS DOMINIOS  
los productos de los de Inglaterra, segun se expre-  
sa y que por el Superintendente general de la  
Real Hacienda se den privativamente las ordenes  
y providencias convenientes a la prohibicion  
y el comercio con aquella Potencia.



1796

ANO

las mismas cosas EN MADRID  
producciones de los Dominios de  
EN LA IMPRENTA REAL

# EL REY.

Superintendente general de mi Real Hacienda:  
 Sabed, que en Decreto señalado de mi Real  
 mano de diez y seis de este mes, expedido á  
 mi Consejo de Hacienda, tuve á bien de resol-  
 ver lo siguiente:

Por mi Real Decreto de cinco de Octubre  
 último, y en atencion á las justas y urgentes  
 causas que comprehende, resolví y mandé que  
 desde luego se publicase la guerra contra la In-  
 glaterra; y consiguiente á ello, mando ahora que  
 salgan de mis Dominios los naturales de los de  
 aquella Potencia, á excepcion de los que estu-  
 vieren connaturalizados, y de los que esten ocu-  
 pados en oficios mecánicos, como no se hallen en  
 Puertos ó Fronteras. Prohibo á mis vasallos el co-  
 mercio con los del Rey de Inglaterra y sus Es-  
 tados, como tambien que los súbditos de aquellos  
 Reynos tengan trato y negociacion con los míos.  
 Prohibo igualmente la introduccion en todos mis  
 Dominios de los baxeles, manufacturas, frutos,  
 bacalaos, y otros pescados secos, salados y salpre-  
 sados, y los demas géneros de los del Rey de In-  
 glaterra. En esta prohibicion que ha de ser abso-  
 luta y real, que ponga vicio é impedimento en  
 las mismas cosas, frutos, manufacturas y demas  
 producciones de los Dominios de Inglaterra, se

A han

han de entender comprehendidos los frutos, manufacturas, y todo género, que aunque fabricado ó criado en mis Dominios, ó en los de Potencias de Amigos, Aliados ó Neutrales, hayan sido tenidos, blanqueados, aderezados ó beneficiados de otro modo en los del Rey de Inglaterra; y tambien los que hubieren parado en sus Puertos, y le hayan contribuido con derechos. El comercio de los géneros no comprehendidos en esta prohibicion que practicaren mis vasallos y los de las Potencias con quienes tengo paz, ha de continuar con toda la franqueza que permitan las precauciones que estorben la introduccion de efectos ingleses. Mando que los Comerciantes que tengan en su poder mercaderias, frutos, pescados y demas géneros ingleses, los manifiesten dentro de quince dias, contados desde el de la publicacion de esta Cédula, á los Ministros que nombrare mi Superintendente general de la Real Hacienda. Declaro por incursos en la pena de comiso á los que no se manifiesten en este término. Concedo el de seis meses para la venta de quanto resulte de estos registros. Es mi voluntad que lo que al fin de ellos existiere en poder de Comerciantes se ponga en las Aduanas; y donde no las hubiere, en las Casas de Ayuntamiento, para que por las personas que diputare mi Superintendente general de Rentas, cuya gratificacion ha de sufrir el producto de los mismos efectos, se proceda á su venta por menor, y no á traficantes, á beneficio de sus dueños, sin exceder en los precios á los que hubiesen sido corrientes en tiempo de plena paz. Exceptúo de la precision de la venta á los géneros ingleses

introducidos antes de esta prohibicion, que al fin de los seis meses existan en Cádiz en poder de los Comerciantes vasallos míos, cargadores á América, en la parte de que quieran hacer remesas á aquellos Dominios. Establezco para esta clase de efectos la regla de que formándose facturas de su cantidad y calidad, se sellen por los Dependientes de la Aduana con el márchamo de ella, los fardos, caxones y demas cabos, y se pongan sin mezcla de otros efectos en los almacenes que determinen el Gobernador como Subdelegado de Rentas de la misma Ciudad, y el Administrador general de la Aduana de ella; con la calidad de que este ha de tener una llave de ellos, y una relacion de los efectos que contengan, y ha de concurrir con rigurosa intervencion que evite todo fraude al tiempo que se destinen para su embarco á América, en los Registros que yo determinare segun el último Reglamento. Permito que dentro del término de los seis meses prefinidos para la venta de efectos ingleses, se puedan conducir á Cádiz ú otro de los Puertos habilitados desde otros pueblos de estos Reynos, los que los dueños quieran remitir á América, con la calidad de que se transporten con los despachos que justifiquen su legítima entrada antes de la publicacion de esta Cédula, y de que en los referidos Puertos se almacenen con la intervencion y sobrellave citada. Impongo la pena de comiso á todas las mercaderias, frutos y géneros procedentes de Inglaterra comprehendidos en esta prohibicion que se introduzcan en mis Dominios, y á las embarcaciones, carruages y bagages; lo que se prevendrá

en Ordenanza separada. A los introductores de efectos ingleses, á los que dieren favor y ayuda para su entrada, y á los Comerciantes ó cualesquiera personas residentes ó transeuntes en estos Dominios que los hubieren recibido, ó sean tenedores de ellos, constando del delito por probanzas regulares, y calificándose su proceder de mala fe con ciencia de ser efectos ingleses, y su entrada ilícita, les impongo la pena de ocho años de presidio, y la de perdimiento de todos sus bienes con aplicacion á mi Real Fisco. A los denunciadores de cualesquiera géneros de los comprehendidos en esta prohibicion, les concedo la mitad de todo su producto sin descuento alguno, que se les entregará luego que se declare el comiso definitivamente. Y mando que así en el modo en que deben estimarse los denunciadores, como para el repartimiento del resto de todas las aprehensiones de esta clase, se observe puntualmente lo mandado para las de Moneda en Real Instruccion de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. Mando que todas las lonjas, casas y tiendas de Mercaderes y Tratantes sean visitadas por los Ministros que diputare el Superintendente general de mi Real Hacienda, á lo menos de quatro en quatro meses, pasados los seis concedidos para la venta de los introducidos antes de la prohibicion; y que los efectos ingleses que se encuentren y sus tenedores, sufran las penas que llevo impuestas. En los casos en que los interesados en los géneros denunciados ó aprehendidos funden su defensa en no ser de los prohibidos, se les prevendrá nombren un pe-

perito , y tambien se elegirá otro por parte de mi Real Hacienda , los quales con juramento que les tomará el Juez , baxo la pena de traidores , que les impongo no haciendo bien y fielmente su oficio , declararán de qué fábrica ó cria son los efectos que se les manifiesten ; y conformándose en ser de las de Dominios de Inglaterra , se darán desde luego por perdidos. Estando los dos discordes , nombrará el Juez otro tercero , que será juramentado baxo de la misma pena ; y en lo que este se conforme servirá de regla para la declaracion del comiso ó de libertad , sin admitir mas defensa ni probanza. Mando no se admitan en las Aduanas de estos Dominios , pasados los tres primeros meses desde la publicacion de esta Cédula , mercaderias ni géneros algunos de los que se pretendan introducir por procedentes de los Estados y Potencias con quienes conservo paz , sin la justificacion que los separe de la sospecha de ser de Inglaterra. Esta calificacion ha de constar de Certificaciones de los Magistrados , ó de los Inspectores de Fábricas de las Ciudades y Puertos de donde salieren , en que se exprese la calidad y cantidad de géneros , su fábrica ó cria , y que no han recibido beneficio alguno en los Dominios del Rey de Inglaterra , ni le han contribuido con derechos ; cuyas Certificaciones han de venir con el atestado del Cónsul de España , si le hubiere , en que manifieste ser expedidas por los Magistrados de aquel Puerto , y haberse asegurado de su certeza y efectivo embarco para su conduccion á estos Reynos. Con estos documentos se procederá en las Aduanas al exácto reconocimiento y comprobacion con los géneros ; y resul-

tan-

312

tando que conforman en su calidad, se executará el pronto despacho con el buen tratamiento que corresponde; pero si en el registro se encontraren mercaderias ó géneros ingleses, se procederá á su comiso, ó si la similitud de las manufacturas ó géneros de aquellos Dominios con los de otras fábricas de Potencias amigas, produxere duda grave de que con aquellos instrumentos verdaderos ó falsos se intentan introducir efectos ingleses, se detendrán en la Aduana, y se dará cuenta á mi Superintendente general de Rentas para la justificacion ó providencia que fuere de mi Real voluntad. Confiero á D. Pedro Varela, en calidad de Superintendente general de mi Real Hacienda, comision privativa con todas las facultades que se requieren para el cumplimiento de todo lo expresado, y para que expedidas las instrucciones, órdenes y providencias que tuviere por convenientes para evitar este contrabando, conociendo en primera instancia por sí y sus Subdelegados de las causas y materias judiciales que ocurran con las apelaciones al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, á excepcion de los contrabandos de armas, municiones y pertrechos estimados por de guerra en los Tratados de Paz, porque su conocimiento en lo contencioso compete al Consejo de Guerra, y á los Juzgados Militares. Y mando que en los casos que ocurran y no se hallen prevenidos en este Decreto, se observen las leyes de estos Reynos y las Cédulas é Instrucciones del contrabando expedidas anteriormente en semejantes ocasiones con qualquiera de las Potencias extranjeras. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda, y expedirá luego la Cédula correspondiente.

te. En San Lorenzo el Real á diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y seis. = Don Joseph de Godoy.

Y publicado en el expresado mi Consejo, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiese la presente mi Real Cédula; por la qual mando que salgan de mis Dominios los naturales de los de Inglaterra, á excepcion de los que estuvieren connaturalizados, y de los que esten ocupados en oficios mecánicos, como no se hallen en Puertos ó Fronteras; y cometo á vos privativamente como á Superintendente general de mi Real Hacienda, que deis las órdenes y providencias conducentes á la prohibicion de comercio con la Inglaterra, segun y en la forma que se previene en el referido mi Real Decreto que queda inserto; y en su consecuencia hareis que todos los Ministros y demas personas á quienes toque, ó tocar pueda su contenido, le observen, guarden y cumplan inviolablemente sin contradiccion alguna: que así es mi voluntad se execute; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de mi Secretario infrascrito, se le dé la misma fe y crédito que á su original, habiéndose primero tomado razon de ella en las Contadurías generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda. Dada en S. Lorenzo á veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Pedro Fermin de Indart. = Señalada de los Señores del Consejo de Hacienda. = Tomóse razon de la Cédula de S. M. escrita en las ocho hojas con esta en las Contadurías generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid y Noviembre veinte y

y seis de mil setecientos noventa y seis. Por ocupacion del Señor Contador de Valores. = Antonio Galvez. = D. Pedro Martinez de la Mata.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Fermin de Indart.*

